

RECURRENTES: José Luis Gonzalez Ouevas. **RESPONSABLE:** Sala Regional CDMX

Tema: Violencia política por razón de género.

Hechos

Denuncia.

El siete de mayo de dos mil veintiuno, Yasmín Arriaga Torres interpuso queja ante el Instituto local en contra del hoy recurrente por presuntos actos que, a su juicio, constituyeron VPG por una publicación den Facebook.

PES

El Tribunal local determinó la existencia de VPG, por lo que sancionó al hoy recurrente con una amonestación pública y su inscripción por 6 meses al registro de personas agresoras de VPG.

JDC regional

El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Ciudad de México, determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

REC

El diez de marzo de este año, el hoy recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

☐ recurrente pide que se revoque la sentencia de Sala CDMX porque:

- Se vulneró el principio de non bis in ídem porque se presentó una sucesión de actos enlazados, donde todos los actos eran de proselitismo y que en un caso se le exoneró y en otro se le condena.
- No hay VPG porque la denunciante es una persona con proyección política, por lo que el derecho a informar sobre una persona pública es diferente que respecto de un particular.
- Que el secreto periodístico debe prevalecer frente al poder de las personas públicas y del Estado.
- Alega que se limita su derecho al trabajo, que se trastoca su ejercicio profesional y limita la libertad de expresión.
- Refiere que no se le especificó de manera concreta y específica en qué consistió la agresión a la vida libre de violencia de la actora.

Es improcedente el recurso porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, porque:

- La sentencia impugnada se ocupó de aspectos de legalidad, al examinar si se vulneró el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos y al calificar inoperantes los agravios sobre la supuesta violación a la libertad de expresión.
- Los planteamientos que hace en su demanda no denotan una problemática de interpretación constitucional, ni en su caso, señala aquellos que dejó de analizar la Sala Regional por considerarlo inoperantes.
- La demanda reitera lo que ha sido materia de análisis en la instancia regional. Pretenden acceder a una instancia adicional para que se analicen las pretensiones que hizo valer ante las instancias previas.

No hay error judicial ni se advierte importancia y trascendencia en la litis planteada.

Conclusión: Al ser improcedente el recurso de apelación, se debe desechar la demanda.

Respuesta



EXPEDIENTE: SUP-REC-109/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por José Luis González Cuevas, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-2380/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES.	2
II. COMPETENCIA	
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	
IV. IMPROCEDENCIA	
1. Tesis	
2. Justificación	
a. Marco normativo	
b. Caso concreto	6
c. Decisión de la Sala Superior	1 ²
3. Conclusión	12
V. RESUELVE	
CLOSADIO	

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Instituto local:

Guerrero.

Lev Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Le Orgánica:

PES local: Procedimiento Especial Sancionador.

Recurrente: José Luis González Cuevas.

Ciudad México o Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal,

con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. VPG: Violencia política en razón de género

I. ANTECEDENTES.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

1. PES local TEE/PES/043/2021.

- a. Queja. El siete de mayo de dos mil veintiuno, Yasmín Arriaga Torres interpuso queja ante el Instituto local en contra del hoy recurrente por presuntos actos que, a su juicio, constituyeron VPG.
- b. Sustanciación. El Instituto local, sustanció el procedimiento especial sancionador. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se determinó su improcedencia².
- c. Resolución local. El diecinueve de junio de ese año, el Tribunal local resolvió la inexistencia de las infracciones materia del procedimiento.

2. Primer juicio ciudadano regional.

- a. Demanda. Inconforme con esa resolución, el veinticuatro de junio siguiente, Yasmín Arriaga Torres promovió el juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México.
- b. Acuerdo de escisión. El uno de julio de ese año, se determinó escindir la parte de la demanda en que la promovente se quejaba de hechos que no habían sido investigados.3
- c. Sentencia regional. El once de noviembre siguiente, la Sala Ciudad de México determinó revocar la resolución impugnada para efecto de que se sustanciara debidamente el expediente.
- 3. Acatamiento. El trece de diciembre del año pasado, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida al actor, le impuso una amonestación pública y ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG.

4. PES local TEE/PES/049/2021.

a. Escrito. Con el escrito que se escindió mediante acuerdo plenario de la Sala Regional, se formó un nuevo PES.4

4 IEPC/CCE/PES/088/2021

2

² IEPC/CCE/PES/033/2021.

³ SCM-JDC-1686/2021.





- **b. Resolución local.** El cinco de agosto del año anterior, el Tribunal local resolvió declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas al hoy recurrente, pero, confirmó las medidas cautelares decretadas.
- 5. Segundo juicio ciudadano regional.
- a. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el dieciséis de diciembre el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior quien mediante acuerdo plenario, remitió a la instancia regional.
- **b. Sentencia regional.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Ciudad de México, determinó confirmar la resolución del Tribunal local.
- 6. Recurso de reconsideración.
- **a. Demanda.** El diez de marzo de este año, el hoy recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional.
- **b. Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-109/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20206 en el cual, si bien

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis

El recurso debe desecharse porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, no cumple con el requisito especial de procedencia.

2. Justificación

a. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- **b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: http://bit.ly/2CYUIy3.



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- **a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰;
- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³;
- e. Ejerza control de convencionalidad¹⁴;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸, y
- **j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Critério aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

b. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

a. No se vulneró el principio de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos "non bis in idem".

El hoy recurrente planteó que la resolución del Tribunal local era incongruente porque ya se había pronunciado en otro procedimiento sancionador sobre la inexistencia de la infracción, que era idéntica a la que constituía la materia de la controversia, aunado a que la Fiscalía de Delitos Electorales había determinado el no ejercicio de la acción penal.

La Sala Regional declaró infundado el agravio, por lo siguiente:

- Explicó que no fueron los mismos hechos, los que examinó el Tribunal local en un diverso procedimiento especial sancionador (PES 49) e insertó en un cuadro las diferencias en la materia de las dos controversias en cuestión, como se advierte a continuación:

impugnada en el presente recurso.	PES 43 materia de la sentencia	PES 49
	impugnada en el presente recurso.	
dos mil veintiuno a través de la red social Facebook, siguiente: [24:42], concerniente a una entrevista actor -en fecha quince de junio de comil veintiuno- ¿No que restratégica. [30] José Luis González Cuevas, en compró candidatura en el Distrito 02. [45] Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero. [46] Morena en Guerrero. [57] Morena en Guerrero. [58] Millones de 3 que le minutos y cuarenta y dos segundo (24:42), concerniente a una entrevista actor -en fecha quince de junio de comil veintiuno- ¿No que recomunicación Estratégica, Facebook, la "comparecencia Director del ¿no que no? Comunicación José Luis González Cuevas, en contencioso electoral del IEPC-GF ante imputaciones de la síndica electoral del sindica electoral del sin	dos mil veintiuno a través de la red social Facebook, siguiente: ¿No que no? Comunicación estratégica. 19 de marzo de 2021 · © Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero. *Aseguran que esposa del alcalde capitalino, compró candidatura en el Distrito 02. *Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le	Comunicación Estratégica, en Facebook, la "comparecencia del Director del ¿no que no? Comunicación José Luis González Cuevas, en lo contencioso electoral del IEPC-GRO, ante imputaciones de la síndica electa Yasmín Arriaga por supuesta violencia



- Evidenció que no hay identidad sobre las publicaciones que fueron analizadas en los procedimientos, ya que ocurrieron en momentos distintos y, por lo mismo, se sustanciaron en diferentes procedimientos.
- Señaló que el Tribunal local argumentó que no analizaría los hechos del diecinueve de marzo porque, al margen de que éstos ya habían sido examinados en el procedimiento sancionador previo (PES 43) no se había hecho alusión a ellos.
- Asimismo, refirió que era infundado que se actualizara la violación al *non bis ídem* por la carpeta de investigación en su contra ordenada de la Fiscalía de Delitos Electorales por la publicación de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, porque no había identidad en los ordenamientos jurídicos bajo los cuales se sustanciaron las quejas.
- El procedimiento sustanciado por el Tribunal local encuentra fundamento en el artículo 442 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el de la Fiscalía local, en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Las normas regulan conductas distintas bajo procedimientos y bienes jurídicos de naturaleza jurídica diversa, así como las sanciones.
- También consideró que no había vulneración al *non bis idem* por el hecho de la Sala Regional, en una primera sentencia²⁰, ordenara al Tribunal local analizar nuevamente la identidad del propietario de la página, a pesar de que él ya había reconocido ser el propietario cuando compareció a la audiencia.
- La Sala Regional explicó que en la primera sentencia, de la cadena impugnativa de la controversia, revocó por falta de exhaustividad para que se realizaran diligencias para integrar debidamente el expediente, por lo que no había aún cosa juzgada.

-

²⁰ SCM-JDC-1686/2021.

- Para sustentar su dicho, la Sala responsable citó la Observación General Número 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en cuanto a que el doble enjuiciamiento no aplica si el tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio; así como la tesis I.3o.P.49 P (10a.)²¹ de rubro: non bis in ídem. Este principio no se Vulnera por el hecho de que en el juicio de amparo directo se ordene la Reposición del procedimiento por advertir que la sentencia reclamada fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero, al no ser aquélla una resolución incontrovertible con calidad de cosa Juzgada.
- Agregó que tampoco el Tribunal local excedió lo ordenado, porque sí le instruyó realizar las diligencias.
- Calificó inoperantes los agravios relacionados con que el Tribunal local no se pronunció sobre el diverso procedimiento sancionador PES 49 ni admitió la copia autenticada de la determinación del no ejercicio de la acción penal que aportó, dado que con ellos no alcanzaría el actor su pretensión, pues se vinculaban con la supuesta violación del *non bis in ídem*, que había sido desestimado.

b. No se vulneró la libertad de expresión y de prensa

- La Sala Regional explicó que el Tribunal local sí consideró la calidad de periodista al momento de analizar los elementos para acreditar la VPG.
- Consideró, por otra parte, que el agravio era inoperante porque no controvertía las razones del Tribunal local que, entre otras cosas, señaló que las libertades de expresión, prensa y trabajo no eral ilimitadas, sino que podían restringirse por ataques a la moral, vida privada, derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público.
- También, mencionó que el Tribunal local indicó que los medios de comunicación estaban vinculados a proteger el derecho de las mujeres a

8

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2817





una vida libre de violencia con base en la norma constitucional y convencional.

- -Señaló que compartía lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que sus derechos como periodista encuentran una limitante cuando colisionan con el derecho de las mujeres en general y de la denunciante en lo particular, a una vida libre violencia.
- Recordó que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-278/2021 y acumulados, razonó que la libertad de expresión, incluida la de prensa, deben ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en específico el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Por lo que, en el caso de los derechos de libertad de expresión y de prensa de las personas periodistas frente a los derechos a la igualdad a la no discriminación y de las mujeres a una vida libre de violencia, debían prevalecer estos últimos pues incluso las personas periodistas tienen el deber de protección especial frente a los otros derechos en juego precisamente por el acceso a la ciudadanía a través de los medios de comunicación.
- También consideró infundado el planteamiento de que se le impedía ejercer su profesión y a que no está obligado a revelar sus fuentes o que era indebida la sanción por ser el mensajero, porque su profesión está vinculada a no vulnerar derechos de terceras personas, con base en la norma constitucional y convencional.
- Consideró inoperante el agravio de que la sanción era desproporcionada ya que omitía combatir las razones sobre la individualización de la sanción, máxime que se le impuso la mínima. Respecto a su inscripción durante seis meses en el catálogo de personas infractoras, refirió que tal acción se sustentaba en que

cometió VPG y que ello era un aspecto ya firme, porque no fue cuestionado.

¿Qué plantea el recurrente?

- Sostiene que es procedente el recurso por los criterios jurisprudenciales que señalan que se admite contra sentencias que omitan o declaren inoperantes agravios de constitucionalidad, para analizar asuntos relevantes y contra violaciones manifiestas al debido proceso.
- Aduce que sí se vulneró el principio de *non bis in ídem* porque se presentó una sucesión de actos enlazados, donde todos los actos eran de proselitismo y que en un caso se le exoneró y en otro se le condena.
- No comparte que se trate de VPG porque la denunciante es una persona con proyección política, por lo que el derecho a informar sobre una persona pública es diferente que respecto de un particular.
- Que el secreto periodístico debe prevalecer frente al poder de las personas públicas y del Estado. Que el periodista no es el Estado sino un ente privado y que no tiene la responsabilidad de una autoridad.
- Alega que se limita su derecho al trabajo, que se trastoca su ejercicio profesional y limita la libertad de expresión.
- Refiere que no se le especificó de manera concreta y específica en qué consistió la agresión a la vida libre de violencia de la actora, sin que perdiera su candidatura, porque lo contrario implicaría negar el sistema de partidos para someter las candidaturas a las publicaciones de los periodistas.
- Que no las alusiones a la denunciante no fueron en su carácter de mujer
 o de su vida privada, sino con acciones públicas.

c. Decisión de la Sala Superior

El recurso no actualiza el requisito especial de procedencia.





Esto porque la sentencia impugnada se ocupó de aspectos de legalidad, al examinar si se vulneró el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos y al calificar inoperantes los agravios sobre la supuesta violación a la libertad de expresión.

Lo primero, se basó en evidenciar que los hechos analizados en el procedimiento sancionador fueron distintos a uno diverso que se generó por otra conducta.

Lo segundo, la inoperancia, en explicar que el actor omitió combatir las razones del Tribunal local, en cuanto a que los derechos de libertad de expresión encuentran límites en la protección del derecho a la igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres.

Lo mismo ocurrió respecto del agravio contra la individualización de la sanción, respecto de la cual sólo se inconformó de que fuera desproporcionada, sin aportar mayores argumentos.

Además, los planteamientos que hace en su demanda no denotan una problemática de interpretación constitucional, ni en su caso, señala aquellos que dejó de analizar la Sala Regional por considerarlo inoperantes.

En el recurso de reconsideración reitera lo que ha sido materia de análisis en la instancia regional, en cuanto a que se incurrió en la prohibición de *non bis in ídem* y de que se trastocó la libertad de expresión y que se debió valorar su calidad de periodista.

También, combate lo relativo a que no se configuró la VPG, aunque este aspecto no fue si quiera abordado, ya que la Sala Regional explicó que esto no fue combatido y, por tanto, era un aspecto firme.

En esencia, se puede advertir que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional pretenden acceder a una

instancia adicional para que se analicen las pretensiones que hizo valer

ante las instancias previas.

Por otro lado, desde el punto de vista constitucional no se advierte que el

asunto deba estudiarse por importancia o trascendencia, pues la materia

de controversia se circunscribió en aspectos de mera legalidad como lo

es si los hechos fueron materia de doble juzgamiento o si los agravios

omitieron combatir los razonamientos del Tribunal local.

Tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir

de un notorio error judicial que afectara los derechos de debido proceso

del recurrente, ni éste aporta argumentos que pudieran evidenciarlo.

Todo ello conduce a desechar la demanda por no actualizar los requisitos

legales o jurisprudenciales para su procedencia.

3. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso

de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los

criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la

demanda.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación

exhibida.

Así, lo resolvieron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis

y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de

manera electrónica.

12



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.